

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín diez (10) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024- 2022-00189 -00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No. 115
Accionante	MARIA EDELMIRA ROJAS BENITEZ CC No. 39.429.027
Accionado	UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Temas y Subtemas	DERECHO DE PETICIÓN
Decisión	Niega Amparo

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora MARÍA EDILMA ROJAS BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.429.027, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, solicitando se le ordene la entrega de la indemnización administrativa, la fecha de pago y carta cheque ya que no cuenta con ningún otro recurso para su subsistencia mínima y vital.

Como pruebas documentales aportó:

- Copia de documento de identidad de la accionante
- Constancia recibido con fecha 03 de mayo de 2022 a las 16:53 desde la dirección de correo electrónico radicacionbogota@unidadvictmas.gov.co
- Derecho de petición con fecha abril 05 de 2022.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 04 de mayo de 2022, y por oficio del 05 de mayo, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el 06 de mayo de 2022, presentó escrito de respuesta a través del correo electrónico institucional, indicando al Despacho que para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, es requisito indispensable haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-.

Para el caso de MARIA EDELMIRA ROJAS BENITEZ informa que efectivamente se cumple con esta condición y se encuentra incluida en el registro único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011

Señala que la accionante interpuso derecho de petición solicitando la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, frente al cual procedieron a dar respuesta mediante radicado de salida No. **202272011587981** del **06 de mayo de 2022**.

Refiere que no se ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución N°. **04102019-1659160** del **28 de abril de 2022**, por la cual se le reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa y la aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida.

Señala que, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada **Resolución No. 1049 de 2019**, el cual desarrolla cuatro fases a saber:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (Art. 10).

¹ Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011. Resolución No. 01131 del 25 octubre del 2016

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

Manifiesta que los aspectos definidos en el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, son: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Indica que la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor. Así las cosas, la Unidad para las Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización **30 de julio del año 2023**, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Refiere que es imposible manifestar una fecha cierta y razonable de pago ya que cada víctima que cuente con el reconocimiento indemnizatorio tiene que llevar a cabo un debido proceso administrativo consagrado en la Resolución 1049 de 2019 y de no contar con ninguno de los criterios establecidos por el artículo 4 de la mencionada resolución, las personas deberán ser incluidas dentro del método técnico de priorización.

De esta manera, considera la accionada que ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

fundamentales de la accionante; solicitando que a partir de sus fundamentos sea negada su petición.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

1. Respuesta a derecho de petición 202272011587981
2. Comprobante de envío 202272011587981
3. Resolución No. 04102019-1659160 del 28 de abril de 2022

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

TESIS: NO SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”²

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si

² Sentencia T-492 de 1992

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante³.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7º los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 2013 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

³ Sentencia de Tutela 011 de 2016



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro; (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión”⁴

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial, so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estarásometidaatérmino especial para la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)

El término para resolver fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

CASO EN CONCRETO

⁴ Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Está demostrado que la accionante radicó derecho de petición ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS el día 03 de mayo de 2022 con radicación 20227116290232 a través del cual solicitó el pago de la indemnización administrativa, en el escrito indicó como dirección de notificación: **la3470969@gmail.com**

En la contestación presentada por la U.A.R.I.V., se indica que respecto del trámite de pago de INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA la accionante se encuentra pendiente de que realice la aplicación del método técnico de priorización para establecer el orden de entrega ya que a la fecha no ha acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad; y que de acuerdo con la Resolución 1049 de 2019 la Unidad para la Víctimas, aplicará dicho método el **30 de julio del año 2023**, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Se demostró que la petición presentada por **MARIA EDELMIRA ROJAS BENITEZ** fue contestando por medio del comunicado con el **No. RAD. 202272011587981** del **06/05/2022**, enviado por correo electrónico a la dirección que aportó para notificaciones tanto en la tutela como en el derecho de petición **la3470969@gmail.com** según consta en el Comprobante de envío, respuesta otorgada en los siguientes términos:

“..Con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 03 de mayo de 2022, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019- 1659160 del 28 de abril de 2022, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos¹. Para conocer el contenido completo de la decisión proferida por la unidad de víctimas le invitamos a que envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo mencionando: Nombre, cedula, dirección y teléfono a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o ii) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener una situación de discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*En ese sentido, el Método Técnico de Priorización, en su caso particular, se aplicará en el **31 de julio del año 2023** y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no es procedente el acceso a la medida de indemnización en el año 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método en el año siguiente.*

Dicho esto, es imposible manifestar una fecha cierta y razonable de pago ya que cada víctima que cuente con el reconocimiento indemnizatorio tiene que llevar a cabo un debido proceso administrativo consagrado en la Resolución 1049 de 2019 por lo cual al no contar con ninguno de los criterios establecidos por el artículo 4 de la mencionada resolución, las personas deberán ser incluidas dentro del método técnico de priorización, el cual ya fue fundamentado anteriormente, y que será aplicado en el año en curso como se mencionó anteriormente...”

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención...”

En el expediente se demostró que la entidad emitió respuesta al derecho de petición radicado enviado al correo electrónico informado por la accionante y confirmado por esta dependencia judicial como recibido a través del abonado telefónico 3008928757, por su hijo Luis Alfredo Rojas; el cual además aportó la siguiente constancia de recibido:

Del contenido de la respuesta emitida por la UNIDAD DE VÍCTIMAS, este despacho concluye que no se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, habida cuenta que la UNIDAD DE VÍCTIMAS contestó la solicitud antes que venciera el término legal de 30 días, documento en el cual informan que aplicará el Método Técnico de Priorización el 30 de julio del año 2023 y que la entrega de los recursos se realizará de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto, respuesta que tiene las características de ser de fondo, en la medida que explicar la razón por la cual, la indemnización reconocida no puede ser desembolsada de manera inmediata, por esta supedita a una metodología de entrega.

Además, se acreditó que la UNIDAD DE VÍCTIMAS logró realizar la notificación electrónica a la accionante en la dirección indicada por aquella, por ende, no está demostrada la transgresión al derecho de petición.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional pretendido por la señora MARIA EDELMIRA ROJAS BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.429.027, Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9df6e30e655ce1f375e35990db5545e55980c99fd7e918a325c08d9bc093a59

Documento generado en 10/05/2022 11:20:36 AM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>